



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0000193-2017/GOB.REG-TUMBES-GR.

Tumbes, 12 5 JUL 2017

VISTO:

La Carta S/N, registro de Expediente Sisgado Nº 115868, de fecha 10 de julio de 2017, sobre Solicitud Nulidad de oficio de otorgamiento de buena Pro de la Licitación Pública Nº 06-2017-CS/GRT. - Obra: "Mejoramiento de los Servicios Educativos del Nivel Primaria en la Institución Educativa Nº 042 Casa Blanqueada, en el Distrito de San Jacinto, Provincia y Departamento de Tumbes"; Informe Nº 32-2017-CS-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRI, de fecha 14 de julio de 2017; Informe Nº 441-2017/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORA], de fecha 18 de julio de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191º de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según Ley Nº 27783; Ley de Bases de la Descentralización se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante Carta S/N, registro de Expediente Sisgado Nº 115868, de fecha 10 de julio de 2017, la Empresa CONSORCIO CASA BLANQUEADA, solicita se declare de oficio la nulidad de la licitación Pública Nº 06-2017-CS/GRT. OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL NIVEL PRIMARIA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA Nº 042 CASA BLANQUEADA, EN EL DISTRITO DE SAN JACINTO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES, por contravenir el debido proceso al vulnerar el principio integridad, al no encontrar arreglado a derecho la decisión del Comité de Selección de la Licitación Pública Nº 006-2017-GRT/CS-1 (Primera Convocatoria) de otorgar la buena pro del referido procedimiento de selección al Postor SHEKINARAFÁ S.R.L., toda vez que su propuesta presenta documentación inexacta, vulnerando con ello el Principio de Integridad y de Presunción de Veracidad, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, e igualmente se determine las responsabilidades en que han incurrido los funcionarios que integran el Comité de Selección y se proceda a comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el proceso sancionador correspondiente contra el Postor SHEKINARAFÁ S.R.L., por los siguientes fundamentos de hecho y derecho que expone:

a.- Que el artículo 31º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que como parte del contenido mínimo de las ofertas, el postor debe presentar una Declaración Jurada declarando entre otros aspectos, que es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento de selección, además de respetar el principio de integridad y conocer las sanciones





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000195-2017/GOB.REG-TUMBES-GR.

Tumbes, 25 JUL 2017

contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444.

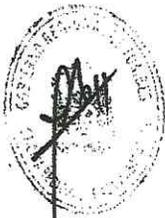
b.- Que igualmente las Bases Integradas que regula la Licitación Pública N° 006-2017-GRT/CS-1 (Primera Convocatoria), contiene entre otros documentos de obligatoria presentación, el referido al Anexo N° 02, por el cual el Postor Declara bajo juramento que es responsable de la veracidad de los documentos e información que presente en el procedimiento de selección, así como respetar el principio de integridad.

c.- Que asimismo, de conformidad con el numeral 1.9 de la Sección General de las Bases de la Licitación Pública N° 006-2017-GRT/CS-1 (Primera Convocatoria), se establece en forma expresa que El postor es responsable de la exactitud y veracidad de su oferta.

d.- Que, en el presente caso, conforme se acreditara el Postor SHEKINARAF S.R.L. obtuvo la buena pro de la Licitación Pública N° 006-2017-GRT/CS-1 (Primera Convocatoria) presentando una propuesta que contenía información inexacta, no concordante con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta y el quebrantamiento de los principios de Integridad y de Presunción de Veracidad.

e.- Que, de la revisión de la propuesta presentada por el Postor SHEKINARAF S.R.L., se advierte la existencia de la siguiente información inexacta, no concordante con la realidad:

1. Constancia emitida por el CONSORCIO SHEKINARAF & ROMERO CONSULTOR, a favor del Ingeniero Eli Wilson Peña Moran, que se habría desempeñado en el cargo de Residente de Obra, desde el 19 de abril del 2013 al 25 de marzo del 2014 en la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION EN LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 118 VICTOR PEÑA NEYRA EN EL DISTRITO PROVINCIA DE TUMBES - REGION TUMBES" (Folios N° 258).
2. Constancia emitida por el CONSORCIO SHEKINARAF & ROMERO CONSULTOR, a favor del Ingeniero Luis Alberto Antón Cahua, que se habría desempeñado en el cargo de Asistente de Residente de Obra, desde el 19 de abril del 2013 al 25 de marzo del 2014 en la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION EN LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 118 VICTOR PEÑA NEYRA EN EL DISTRITO PROVINCIA DE TUMBES - REGION TUMBES" (Folios N° 164).
3. Constancia emitida por el CONSORCIO SHEKINARAF & ROMERO CONSULTOR, a favor del Ingeniero Gerald Ricardo Puño Espinoza, que se habría desempeñado en el cargo de Ingeniero Especialista en Estructuras, desde el 19 de abril del 2013 al 25 de marzo del 2014 en la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION EN LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 118 VICTOR PEÑA NEYRA EN EL DISTRITO PROVINCIA DE TUMBES - REGION TUMBES" (Folios N° 139).
4. Constancia emitida por el CONSORCIO SHEKINARAF & ROMERO CONSULTOR, a favor del Contador Santos Filemón Zarate Imán, que se habría desempeñado en el cargo de Administrador de Obra, desde el 19 de abril del 2013 al 25 de marzo del





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0000195-2017/GOB.REG-TUMBES-GR.

Tumbes, 12 5 JUL 2017

129

2014, en la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION EN LA INSTITUCION EDUCATIVA Nº 118 VICTOR PEÑA NEYRA EN EL DISTRITO PROVINCIA DE TUMBES - REGION TUMBES" (Folios Nº 124).

- 5. Constancia emitida por el CONSORCIO SHEKINARAF A & ROMERO CONSULTOR, a favor del Técnico en Topografía Humberto Enrique Carrera Sánchez, que se habría desempeñado en el cargo de Topógrafo, desde el 19 de abril del 2013 al 25 de marzo del 2014, en la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION EN LA INSTITUCION EDUCATIVA Nº 118 VICTOR PEÑA NEYRA EN EL DISTRITO PROVINCIA DE TUMBES - REGION TUMBES" (Folios Nº 109).

f.- Que las constancias antes indicadas, han sido utilizadas para acreditar la experiencia de los profesionales propuestos para el cargo de Ingeniero Residente de Obra, Ingeniero Asistente del Residente de Obra, Ingeniero en Diseño de Estructuras de Concreto Armado, Administrador de Obra y Topógrafo, otorgándole a cada uno de ellos una experiencia indebida de 336 días, supuestamente al haberse ejecutado la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION EN LA INSTITUCION EDUCATIVA Nº 118 VICTOR PEÑA NEYRA EN EL DISTRITO PROVINCIA DE TUMBES - REGION TUMBES", en el periodo comprendido desde el 19 de abril del 2013 al 25 de marzo del 2014.

Que, al respecto se debe precisar, que el Postor SHEKINARAF A en forma deliberada y a fin de acreditar los requisitos de calificación establecidos en las Bases de la Licitación Pública Nº 006-2017-GRT/CS-1 (Primera Convocatoria) presento las constancias antes indicadas, comprendiendo una experiencia discordante con la realidad, toda vez que la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION EN LA INSTITUCION EDUCATIVA Nº 118 VICTOR PEÑA NEYRA EN EL DISTRITO PROVINCIA DE TUMBES - REGION TUMBES" no duro 336 días, así reza de la documentación adjunta, y comparada entre la CARTA DE COMPROMISO DE PERSONAL CLAVE de las LICITACIONES PUBLICAS Nº "6-2017/GRT-CS-1(Primera Convocatoria) Y la Licitación Pública Nº 01-2016/mdc-Primera Convocatoria PARA LA EJEUCIÓN LA OBRA mejoramiento ampliación del servicio de comercialización del mercado de abastos, distrito corrales-tumbes-tumbes, le dan un tiempo acumulado menor al del proceso materia de autos.

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en la Opinión Nº 122-2015/DTN, de fecha 07 de agosto del 2015, sobre la vulneración de los principios de moralidad y presunción de veracidad señala lo siguiente: "(...)tratándose de un proceso de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, sólo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la presunción de veracidad, entendiéndose que esta será un elemento objetivo y verificable que causa convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente se haya





copia fiel del Original 28

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0000195-2017/GOB.REG-TUMBES-GR.

Tumbes, 25 JUL 2017

afirmado o los documentos aportados por los administrados; dando lugar a las acciones previstas en la Ley y en el Reglamento"

Que, en cuanto a lo que debe entenderse por información inexacta, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en su Resolución Nº 1073-2015-TCE-SA, de fecha 24 de abril del 2015, señala lo siguiente: "(...) la información inexacta supone la presentación de documentos cuyo contenido no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta, a través del quebrantamiento de los principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 4 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...)", apreciación que es recogida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en la Opinión Nº 136-2016/DTN, de fecha 24 de agosto del 2016.

La presentación de un documento falso o inexacto durante la tramitación del proceso de selección podría traer como consecuencia la descalificación de la propuesta técnica o la declaratoria de nulidad de la buena pro, en caso dicha documentación haya sido otorgada por el ganador de la buena pro. No obstante, si dicha falsedad o inexactitud no es advertida sino hasta después de la suscripción del contrato o en ejecución de éste, la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad de dicho contrato, conforme al artículo 56 de la Ley."

De acuerdo con lo señalado precedentemente y teniendo en cuenta que la propuesta del Postor SHEKINARAFÁ S.R.L. contiene información inexacta debido a que su contenido no es concordante o congruente con la realidad, se ha transgredido los principios de Integridad y de Presunción de Veracidad y como consecuencia de ello corresponde se declare de oficio la nulidad del Acto Administrativo de Calificación de Propuesta y Otorgamiento de Buena Pro de la Licitación Pública Nº 006-2017-GRT/CS-1 (Primera Convocatoria) y se retrotraiga el procedimiento de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación.

EN CUANTO A CONFLICTO DE INTERES Y EXISTENCIA DE INDICIOS DE ACTOS COLUSORIOS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE SELECCIÓN

Que, argumenta el consorcio recurrente, que este comportamiento negligente y arbitrario de los integrantes del Comité de Selección tendría como real motivo un presumible acuerdo colusorio de dichos funcionarios con la Empresa SHEKINARAFÁ S.R.L., toda vez que uno de sus integrantes trabaja para la referida empresa.

Es así, que de conformidad con el Acta de Apertura de Sobres Para Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de las Ofertas de la Adjudicación



AV. LA MARINA N° 200





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0000195-2017/GOB.REG-TUMBES-GR.

Tumbes, 25 JUL 2017

127

Simplificada Nº 01-2017-MPT-CS-EO-1, de fecha 19 de mayo del 2017, se constata que el Postor SHEKINARAFÁ S.R.L. y ODAR ISRAEL INVERSIONES EIRL (CONSORCIO BELEN) han propuesto como su Residente de Obra al Ingeniero ALEX FRANCISCO CELIS CASTILLO, siendo que dicho Postor finalmente el 23 de mayo del 2017 se le adjudicó la buena pro del referido procedimiento de selección, que tiene por objeto la ejecución de la obra: "Instalación del Sistema de Electrificación Rural Mediante Sistema Fotovoltaico del C.P. Belén, Distrito de Pampas de Hospital, Provincia de Tumbes y Departamento de Tumbes".

Conforme a lo antes expuesto, se evidencia no solo un manifiesto conflicto de interés por parte de un integrante del Comité de Selección, sino que razonablemente se puede concluir que el actuar de todos los integrantes del Comité de Selección obedeció a una práctica indebida de favorecer ilegalmente al Postor SHEKINARAFÁ S.R.L., vulnerando con ello los principios regulados en el artículo 2º de la Ley de Contrataciones del Estado.

En el presente caso, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 221º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que cuando una Entidad Pública tome conocimiento de hechos que puedan dar lugar a la imposición de sanción, bajo responsabilidad, se encuentra en la obligación de comunicarlo al Tribunal de Contrataciones del Estado.

Siendo que el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50º de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que Presente información inexacta a las Entidades.

Que, la presentación de propuestas también es una fase del Procedimiento de Selección. Sin embargo, por ser el momento en el que se puede transgredir el Principio de Presunción de Veracidad, Según BOQUERA OLIVER, la presentación de propuestas configura una oferta de contrato porque con ella se busca crear una relación jurídica entre el postor y la Administración. Asimismo, el autor mencionado considera que también se trata de una solicitud, porque el interesado solicita ser admitido en el proceso. En ese orden de ideas, se puede definir la presentación de propuestas como la manifestación de voluntad del particular dirigida a obtener un doble efecto: que lo admitan en el Procedimiento de Selección convocado por la Entidad y que, se acepte su oferta creando un vínculo contractual. Esta etapa tiene como consecuencia que los interesados adquieran la calidad de postor. Además, al presentar sus propuestas, están aceptando todas las condiciones y términos establecidos en las Bases Integradas. De esta manera, adquieren una serie de obligaciones. Entre ellas tenemos: a) no pueden retirar su propuesta b) asumen responsabilidad por la veracidad de los documentos adjuntos a su propuesta técnica y económica (artículo 42 e inciso 4 del artículo 56 LPAG), c) comprometerse a ejecutar el contrato en los términos establecidos en su propuesta, etc. Por lo tanto, el papel activo corresponde al particular que emite una oferta de contrato. Así, aquellos interesados que estén en condiciones de prestar el servicio o realizar la obra, o efectuar el suministro de bienes deben presentar sus propuestas ante la Entidad.





Gobierno Regional de Tumbes

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0000195-2017/GOB.REG-TUMBES-GR.

Tumbes, 25 JUL 2017

Que, el literal j) del artículo 51º de la Ley establece que los agentes privados de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o con información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al OSCE. Dicha infracción se configura con la sola presentación del documento falso o inexacto, sin que la norma exija otros factores adicionales; es decir, con la sola afectación del Principio de Presunción de Veracidad¹, consagrado en el acápite 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos.

Que, asimismo, el artículo 42º de la Ley Nº 27444 establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de su contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole *iuris tantum* pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos.

Que, de manera concordante con lo manifestado, el inciso 4) del artículo 56º del mismo cuerpo legal estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Que, la Presunción de Veracidad implica la obligación de la Administración de presumir *iuris tantum* que el actuar de los administrados en la presentación de sus propuestas responde a la verdad de los hechos que aseveran, todo esto dentro de un Procedimiento de Selección. Es una presunción legal y supone considerar como veraces los documentos presentados por los postores en sus propuestas.

Que, en la Contratación Pública, la mencionada presunción rige, de conformidad con el numeral 1 del artículo 42 LPAG, sobre todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos. El Tribunal del OSCE concuerda con la normativa mencionada pues, mediante Resolución Nº 2034-2013-TC-S4, de 12 de setiembre de 2013, fundamento Nº 8, manifiesta que dicha presunción se aplica sobre toda la documentación presentada por el postor en su propuesta. Es decir tanto sobre la propuesta económica como técnica, independientemente si dicha documentación es de presentación obligatoria o facultativa. - Subsanación de propuestas.



AV. LA MARINA





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0000195-2017/GOB.REG-TUMBES-GR.

Tumbes, 25 JUL 2017

Copia fiel del Original

125

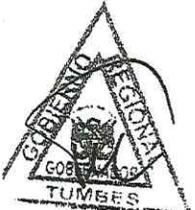
Que, para la configuración del supuesto de presentación de documentación falsa, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido.

Que, por otro lado, la infracción referida a información inexacta se configura ante la presentación de documentos no concordantes con la realidad, que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los Principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad.

PRINCIPIO DE PRESUNCION DE VERACIDAD

1.- A través de él se presume que todos los documentos y las declaraciones formuladas por los administrados, en un procedimiento administrativo, son de contenido veraz salvo prueba en contrario. Se comparte la opinión de MORÓN URBINA, quien señala que esta presunción comporta una especie de protección a los administrados de la desconfianza inicial, de la actitud contraria que los funcionarios podrían tener sobre sus documentos, declaraciones. En el ámbito de la Contratación Pública, dicho principio busca que el trámite de la misma no se vea obstaculizado ni retrasado por excesivas constataciones a la documentación presentada. Con ello, la Entidad puede suscribir el respectivo contrato y concluir el procedimiento de contratación dentro de los plazos legales establecidos. Así, se tutelan los derechos fundamentales de los administrados y se produce un mayor desarrollo económico. Como señala MORÓN URBINA, "esta actitud exigida por la ley a las autoridades está dirigida a superar la exigencia de comprobaciones documentales en los procedimientos administrativos sobre cada una de las situaciones o aspectos relevantes para la adopción de las decisiones públicas que no solo dilatan la conclusión del procedimiento sino también trasuntan una actitud contradictoria con el carácter servicial con que debe conducirse la gestión de las entidades". Ahí radica la importancia del principio objeto de estudio, que permite la realización del procedimiento en el cronograma previsto. Es oportuno dejar claro que dicha presunción no es absoluta sino que se trata de una presunción iuris tantum, es decir que admite prueba en contrario. Según RUBIO SALCEDO, esta presunción es desvirtuada si las Entidades de la Administración, en ejercicio de controles posteriores, detectan que alguno de los documentos o declaraciones juradas presentadas no se condicen con la realidad. Sin embargo, esa no es la única forma en que se puede desvirtuar la presunción. También a través de información que se obtenga de otros administrados (generalmente el que quedó en segundo puesto de prelación) o incluso con información que maneje la propia Entidad contratante. Por lo tanto, para la afectación de la presunción se requiere una prueba en contrario fehaciente.

2.- El Principio de Presunción de Veracidad, en el ámbito de la Contratación Pública, se refleja en el Principio de Moralidad, por el cual los participantes están obligados a actuar con probidad durante el desarrollo del Procedimiento de Selección. Es decir, que el postor será responsable por la veracidad y exactitud de los documentos presentados. El Principio de Moralidad, según GUZMÁN NAPURÍ, no implica la aplicación de las reglas morales a la Contratación Pública. Esto no puede ser así porque la moral es un concepto subjetivo y



MARINA N° 200



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0000195-2017/GOB.REG-TUMBES-GR.

Tumbes, 25 JUL 2017

124

autónomo que no puede extenderse a otros sujetos. Sino que, en virtud de este principio, se van a aplicar las reglas jurídicas que impidan la realización de actos que perjudiquen el procedimiento de contratación. Ya sea por parte de la Administración o de los postores. Ambos principios constituyen los pilares de la Contratación Pública, de tal manera que si se quebrantan se impondrá una sanción establecida en la normativa de contratación.

3.- Por ello, la documentación que presenten los participantes o postores debe ser clara y precisa. En caso de presentar documentos falsos o inexactos, se generan tres consecuencias que constituyen medidas para evitar este tipo de acciones: primero, que se rompa la Presunción de Veracidad; segundo, que se descalifique del Procedimiento de Selección o se declare la nulidad de la adjudicación de la Buena Pro y se retrotraiga todo a la etapa de evaluación y calificación (en caso de haberse adjudicado la Buena Pro al postor que presentó documentación falsa); tercero, que la finalidad prevista por la Entidad contratante no se vea satisfecha en la oportunidad debida; y cuarto, la imposición de una sanción administrativa.

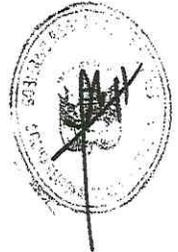
Que, respecto a la nulidad, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en reiterada jurisprudencia ha definido la nulidad como la figura jurídica que tiene por objeto proporcionar una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella (Resolución Nº 632-2012-TC-S2 del 23 de julio del 2012)

4.- El artículo 202º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, establece que la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada en cualquiera de los casos numerados en el artículo 10º de dicha norma, siendo uno de los vicios que causa nulidad de pleno derecho "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" (inciso 1) del artículo 10º de la Ley Nº 27444)



De conformidad con el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad declara de oficio los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato cuando:

- a) Hayan sido dictados por órgano incompetente
- b) *Contravengan las normas legales*
- c) Contengan un imposible jurídico
- d) *Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.*



5.- Que en el presente caso, se ha acreditado que la propuesta del Postor SHEKINARAFÁ S.R.L. contiene información inexacta, por lo que se ha vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad establecido en el numeral 1.7) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, e igualmente el Principio de Integridad recogido



AV. LA MARINA Nº 200



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0000195-2017/GOB.REG-TUMBES-GR.

Tumbes, 25 JUL 2017

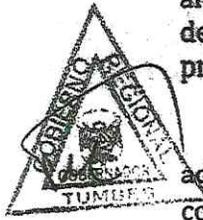
123

en el literal j) del artículo 2º de la Ley de Contrataciones del Estado, normas concordante con lo dispuesto en el artículo 31º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En tal sentido, habiendo acreditado que el incumplimiento a las normas que rigen los procesos de contratación del Estado se produjo al Calificar indebidamente la propuesta del Postor SHEKINARAPA S.R.L., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debió ser descalificada, debiendo retrotraerse el proceso al estado que evolución de propuestas.

6.- Que, además el artículo 25 numeral 25.5 del Reglamento de la LEY 30225 Modificado por el Decreto Supremo 056-2017-EF, establece : Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad , transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuviera conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.

Que, de conformidad con el principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, La Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio de Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley antes mencionada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.



Que, por su parte, el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE); establece que: El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Que, El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.



AV. ALMIRANTE MARINA N° 200





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0000195-2017/GOB.REG-TUMBES-GR.

Tumbes, **25 JUL 2017**

122

Que, estando a la documentación sustentaría adjunta, los informes emitidos y los argumentos legales glosados, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante Informe Nº 441-2017/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 18 de Julio de 2017, es de la opinión se **Declare la Nulidad del proceso de adjudicación**, de licitación Pública Nº 06-2017-CS/GRT. OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL NIVEL PRIMARIA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA Nº 042 CASA BLANQUEADA, EN EL DISTRITO DE SAN JACINTO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES, por contravenir el debido proceso al vulnerar el principio integridad, debiendo retrotraerse al estado de calificación de propuestas, esto sin perjuicio de disponer las acciones que corresponden por los hechos incurridos por el Comité y el postor adjudicado indebidamente.

Que, estando a lo informado y contando con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Secretaría General; en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del proceso de adjudicación, de LA licitación Pública Nº 06-2017-CS/GRT. OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL NIVEL PRIMARIA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA Nº 042 CASA BLANQUEADA, EN EL DISTRITO DE SAN JACINTO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES".

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el proceso a la Etapa de Calificación de Propuestas, esto sin perjuicio de disponer las acciones que corresponden por los hechos incurridos por el Comité y el postor adjudicado indebidamente.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina Regional de Administración la difusión de la presente Resolución en el SEACE y en la página Web del Gobierno Regional de Tumbes como corresponde.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución con conocimiento de los interesados, y las oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

